

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00196. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00196**-00
Dte. MARCIAL TRILLOS CRIADO
Dda. CARDIOGLOBAL LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se la presente demanda fue remitida por competencia, acorde al factor objetivo del asunto, por parte del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por tanto, se avoca conocimiento de la misma. Adicionalmente, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por MARCIAL TRILLOS CRIADO contra CARDIOGLOBAL LTDA., con el Radicado No. 110013105008-2021-00196-00.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por lo que deberá señalar en forma correcta el juez al que se dirige la demanda.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el

término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR se decidirá en la oportunidad procesal indicada en el artículo 85-A del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00199. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00199**-00
Dte. NOHORA ADRIANA RODRÍGUEZ FORERO
Ddas. COLPENSIONES Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no se presenta constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 80.852.435 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 242.944 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el literal anterior, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00200. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00200**-00
Dte. FABIAN ANDRES RUSSI VELOZA
Ddas. LA EMPRESA RUSSI BIKE PERFORMANCE SAS y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no se acompaña como anexo la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no se presenta constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 19.343.181 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 59.066 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: : Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el literal anterior, so pena de rechazo. El

escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00203. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00203**-00
Dte. GONZALO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
Dda. IRON RIDERS SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no se presenta constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ AMPARO CORREA MOLINA, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 51.597.287 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 297.521 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00219. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00219**-00
Dte. INGRITH LORENA MACIAS SUAREZ
Dda. LAURA ALEJANDRA NIETO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se la presente demanda fue remitida por falta de competencia conforme al numeral 6º del art. 2 del C.P.T y de la S.S., desde el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por tanto, se avoca conocimiento de la misma. Adicionalmente, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por INGRITH LORENA MACIAS SUAREZ contra LAURA ALEJANDRA NIETO, con el Radicado No. 110013105008-2021-00219-00.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., corregir el yerro señalando el juez al que se dirige la demanda.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues el proceso designado no es el correcto.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la

demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.413 de CALI y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00222. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00222**-00
Dte. ANA FRANCISCA PALOMINO MONTERO
Ddas. FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no se acompaña como anexo la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 51.868.453 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 128.182 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el literal anterior, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00224. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00224**-00
Dte. RICARDO PADILLA RICO
Ddas. COLPENSIONES Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no se presenta constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 67.542 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el literal anterior, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00225. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00225**-00
Dte. HERBERTH ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS
Dda. FUNDACIÓN COLEGIO SAN CARLOS.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no presenta constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ISABEL GARCIA BARON, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 51.758.931 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 73.567 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00241. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00241**-00
Dte. YOLANDA CONTRERAS MEDINA
Ddas. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó prueba de la reclamación administrativa a COLPENSIONES y, en adición, no se puede verificar el contenido de la reclamación administrativa a PORVENIR S.A., dado que, en el expediente solo se verifica un correo electrónico enviado más no su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 80.094.635

expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. Nro. 252.409 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00245. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00245**-00
Dte. JHON FREDDY SANCHEZ BELTRAN
Dda. FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en varias de las pretensiones no indica los valores y tiempos que el operador judicial debe tener en cuenta para la tasación de las condenas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó poder.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., dado que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la

parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00250. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00250**-00
Dte. RUBIELA MOSQUERA NARVAEZ
Dda. INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues no señala con precisión cuales son sus pretensiones declarativas y cuales son de condena, además pretensiones no indica los valores y tiempos que el operador judicial debe tener en cuenta para la tasación de las condenas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados, los testigos solicitados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN WILSON MILLÁN FORERO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 79.374.805 y portador de la T.P. Nro. 165.061 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00271. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00271**-00
Dte. ARTURO RODRÍGUEZ
Dda. COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó poder.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues la mayoría de las pruebas aportadas son ilegibles, por ejemplo, la denominada "DERECHO DE PETICIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2014 no es legible al igual que la que data del 17 de marzo del 2016.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00248. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00248**-00
Dte. ISMAEL HERNAN RODRIGUEZ GARZON
Dda. COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ISMAEL HERNAN RODRIGUEZ GARZON** contra **COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.630.807 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00174. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00174**-00
Dte. ZULLY DEL CARMEN MOSQUERA MAYO
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues, en las pretensiones de condena no se estipuló ni el salario, ni los periodos de tiempo que el operador judicial debe tener en cuenta para tasar las condenas requeridas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues las pruebas enunciadas en los numerales 10 y 15 no resultan legibles y las enunciadas en los numerales 14 y 16 no se verifican entre las aportadas.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el

término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 20.381.463 y portadora de la T.P. Nro. 122.088 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00270. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00270**-00
Dte. IVAN CAMILO GOMEZ HERNANDEZ
Dda. BIO ESTERIL SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la siguiente razón:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CARLOS ANDRÉS ACOSTA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.325 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00272. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00272**-00
Dte. MARÍA EUGENIA JARAMILLO PARRA
Dda. SEVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. -EN
LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones no indica los valores que el operador judicial debe tener en cuenta para la tasación de las condenas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.914 de Florencia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00173. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00173**-00
Dte. MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO
Ddas. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO** contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.457.923 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00180. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00180**-00
Dte. MIGUEL ANTONIO VALLEJO LARA
Dda. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ANTONIO VALLEJO LARA** contra la **COLPENSIONES Y OTRAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 91.267.695 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 279.695 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00243. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00243**-00
Dte. SANDRA LISBETH QUIÑONES FUENTES
Dda. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SANDRA LISBETH QUIÑONES FUENTES** contra **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.457.923 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00175. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00175**-00
Dte. LIZETH ANDREA ALVAREZ SANCHEZ
Dda. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues, en las pretensiones de condena no se estipularon los valores monetarios ni, los periodos de tiempo que el operador judicial debe tener en cuenta para tasar las condenas requeridas.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5º del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 1.012.376.299 y

portadora de la T.P. Nro. 306.634 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00256. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00256**-00
Dte. EVELIO NARVAEZ OLAYA
Dda. CONSORCIO EXPRESS S.A.S PORTAL TRASMILENIO 20 DE JULIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones no indica los valores y tiempos que el operador judicial debe tener en cuenta para la tasación de las condenas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó poder.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues la mayoría de las pruebas aportadas son ilegibles.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., dado que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00254. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00254**-00
Dte. RENE GUARÍN CORTES
Dda. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RENE GUARÍN CORTES** contra **PORVENIR S.A y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.404 de Corozal, Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00206. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00206**-00
Dte. DIEGO ANDRÉS CRUZ PEDRAZA
Dda. RAPPI S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DIEGO ANDRÉS CRUZ PEDRAZA** contra la **RAPPI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la FIRMA QUINTERO PALACIO Y ABOGADOS S.A.S. con NIT 901.405.080-7 y a la Dra. IMELDA GARCÍA AYALA, como abogada en sustituta, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.307.013 de Bogotá D.C. e

identificada con Tarjeta Profesional No. 342.758 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00220. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00220**-00
Dte. DIANA VILLEGAS CESPEDES
Dda. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIANA VILLEGAS CESPEDES** contra **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dra. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.998.133 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00166. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00166**-00

Dte. JAVIER ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ

Dda. CONSORCIO PARQUE RINCON DE SUBA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2º del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción no puede concluirse la voluntad de la parte actora respecto de dos puntos:

La calidad de sujeto procesal en virtud de la cual se invoca al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE y el segundo, si tiene el propósito de llamar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en garantía. Por tanto, se solicita especificar, lo correspondiente.

- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad.

De igual forma, en las pretensiones TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA no se indicaron las pretensiones sociales y/o laborales que se requiere. En tal sentido, se solicita expresarlas.

Por otra parte, en las pretensiones SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, UNDECIMA, no se expresó los periodos de tiempo exactos que el operador judicial debe tener en consideración para liquidar las condenas.

Por último, en las pretensiones DECIMA Y UNDECIMA no se indicó el salario que el operador judicial debe tener en consideración para liquidar las condenas.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos en general no fueron redactados en forma clara. Por otra parte, en los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO se estipuló más de un hecho u omisión por numeral.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NATALI VIVIANA HERNANDEZ GARNICA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 41.244.923 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. Nro. 294.192 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR se decidirá en la oportunidad procesal indicada en el artículo 85-A del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 040 de Fecha 29-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ